

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 11/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE LIBRA OFICIO COMFAMA	10/08/2021		
05615318400120170044700	Ejecutivo	ANDREA PARRA ZAPATA	ARMANDO ANTONIO MALDONADO MARTINEZ	Auto resuelve solicitud ATIENDE LA SOLICITUD ORDENA OFICIAR PAGADOR	10/08/2021		
05615318400120180047000	Ejecutivo	TATIANA ZAPATA RIVILLAS	JOHN FREDY SERNA ALVAREZ	No se accede a lo solicitado ACCEDE CAMBIO EMPLEADOR - LIBRA OFICIO	10/08/2021		
05615318400120180052500	Jurisdicción Voluntaria	DENICE YAZMIN RESTREPO OCAMPO	ROSALBA OCAMPO GOMEZ	Cumplase lo resuelto por el superior ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	10/08/2021		
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto que no repone decisión NO REPONE DECISION, NO CONCEDE APELACION. TIENE POR NOTIFICADOS DEMANDADOS	10/08/2021		
05615318400120190024000	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE CURADORA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA REQUIER SECUESTRE	10/08/2021		
05615318400120200034100	Ordinario	GUADALUPE SANCHEZ MURILLO	ANDREY JOHANA BELTRAN PRIETO	Sentencia SENTENCIA. ACOGE PRETENSIONES. DECLARA PATERNIDAD	10/08/2021		
05615318400120210005300	Verbal	MARIA GRISELDA GIRALDO GIRALDO	FERNANDO ANTONIO ZULUAGA ECHEVERRI	Auto que fija fecha de audiencia EL PROXIMO 20 DE OCTUBRE A LAS 2 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL.	10/08/2021		
05615318400120210017700	Verbal	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE A LA DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE APODERADO PARA QUE REMITA OPORTUNAMENTE RESPUESTA A LA DEMANDA EN FORMA LEGIBLE.	10/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210018600	Ejecutivo	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO	Auto requiere SE REQUIERE A LAS PARTES PREVIO RESOLVER TERMINACION	10/08/2021		
05615318400120210021200	Verbal	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ	MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA	Auto que admite demanda	10/08/2021		
05615318400120210024000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILE SANCHEZ VERGARA	OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN	Auto que admite demanda	10/08/2021		
05615318400120210024600	Verbal	HILDA NORA RAMIREZ GARCIA	FERNANDO QUINTERO GALLEGO	Auto que admite demanda	10/08/2021		
05615318400120210026400	Ejecutivo	YENNI PAOLA MURILLO CARDONA	BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA	10/08/2021		
05615318400120210028000	ACCIONES DE TUTELA	FRANCISCO JAVIER PEREZ JARAMILLO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto requiere REQUIERE A LAS PARTES PREVIO RESOLVER TERMINACION	10/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2010-00533

Atendiendo la solicitud elevada por la Ejecutante, se ACCEDE a OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo pedido por este Despacho mediante oficio No. 398 del 24 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2017-00447

Con el fin de atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el 28 de julio de los corrientes y vista la renuencia del pagador en atender las ordenes de retención, se ACCEDE a OFICIAR al BOGOTA FUTBOL CLUB, quien deberá en el término de cinco días informar al Despacho: i) el tipo de contrato que tiene actualmente con esa empresa el señor ARMANDO MALDONA MARTINEZ C.C. 1.032.362. 952; y ii) las razones de la inconsistencia en los pagos por concepto de embargo de salario que se ordenó y comunicó a ese pagador.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

TIPO PROCESO.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO.	056153184001-2018-00470-00

Atendiendo al escrito allegado por la parte Ejecutante vía correo electrónico, se ACCEDE a lo allí solicitado, es decir, a modificar la medida cautelar decretada en el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido que el embargo del salario del aquí demandado, estará a cargo de su nuevo empleador, empresa "MANPOWER", Dirección Tv 49#39a Edificio Tranvía Rionegro, Teléfonos 520 74 24 520 74 68, Correo Electrónico: Diana.montes@manpower.com.co.; en consecuencia, se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Inhabilitacion por Discapacidad Mental relativa
Radicado: 2018-00525

Cumplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 135 proferido el 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Marina Rincón Velásquez
Demandados	Herederos de Víctor Julio Agudelo Ruiz
Radicado	No.05-615-31-84-001-2019-00202
Providencia	Interlocutorio No. 340
Decisión	No repone auto. No concede apelación. Tiene notificados por aviso a los demandados

Mediante escrito allegado al Despacho el 09 de marzo del presente año, la parte demandante aportó constancia de envío de notificación personal y notificación por aviso a todos los demandados, con la constancia de entrega.

Por auto del 16 del mismo mes y año, este Despacho dispuso agregar al expediente la constancia de entrega de citación para notificación personal a los demandados, sin tenerla en cuenta, en primer lugar, por cuanto no fue allegado el respectivo cotejo de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y en segundo lugar, por cuanto la misma no se compadecía con las circunstancias especiales en que se encontraban prestando los servicios de administración de justicia, por cuanto en las comunicaciones enviadas se informaba que los demandados contaban con el termino de diez (10) días hábiles para comparecer al Despacho, actuación imposible de cumplir, en tanto el acceso de usuarios a las sedes judiciales se encontraba restringido; indicándole que la notificación debía efectuarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

Contra dicha decisión, la parte actora a través de su apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, anexando con el escrito la certificación expedida por la empresa de servicio postal Envía con fecha del 19 de marzo de 2021, en la que se indica que las guías que hacen referencia a los memoriales remitidos fueron debidamente cotejadas, pero que en cada uno de los comunicados que fueron aportados al Despacho y que refieren a las constancias de entrega de citación y notificación, la empresa sí puso y firmó el sello de cotejo, pese a que el mismo no es del todo legible y menos

las copias escaneadas que se allegaron al proceso como constancia de citación para notificación personal y posterior notificación por aviso.

Aclara que, aunque el Despacho señaló que la citación no se compadece con las circunstancias especiales de prestación del servicio de administración de justicia, conforme a los documentos con los cuales se acredita la citación de los demandados para las notificaciones personal y por aviso, la primera de ellas se sucedió el 19 de septiembre de 2019 y la segunda el 06 de diciembre de 2019, en la primera se les informa a los demandados de la existencia del proceso y se les comunicaba de la oportunidad de comparecer al despacho dentro de los 10 días siguientes, a efectos de recibir notificación personal, y con la segunda se aportó copia de la demanda, subsanación de la misma, auto admisorio, con el objeto de que se surtiera en debida forma la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, documentos que fueron entregados a los demandados, firmando como recibido de la notificación por aviso una de las demandadas.

Solicitó entonces, revocar la providencia recurrida, dando plena validez a los actos de notificación personal y por aviso, por cuanto para la época en que se sucedieron los mismos, no se estaban padeciendo las actuales circunstancias en que se encuentra prestando los servicios la administración de justicia y no se había producido el Decreto 806 de 2020.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente sobre la práctica de la notificación personal:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas fuera del texto original).

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Ahora, consagra el artículo 292 *ibidem* respecto de la notificación por aviso, que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de

la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...". (Subrayas fuera del texto original).

En el caso sub examen, si bien fueron allegadas por la parte demandante constancias de envío y entrega de las comunicaciones para notificación personal a los demandados, así como de las notificaciones por aviso, lo cierto es que en tales documentos resulta completamente ilegible la fecha de entrega de los mismos, así como el presunto sello plasmado por la empresa de servicio postal por medio de la cual fueron remitidos, resultando imposible para el Despacho conjeturar o suponer sobre la existencia del cotejo exigido por la norma, como sobre la fecha de entrega de tales comunicaciones, razón por la cual se dispuso anexarlas sin tenerlas en cuenta, exigiendo además que dichas diligencias fueran efectuadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, pues se desconocía si las diligencias tendientes a efectuar la notificación del auto admisorio a los demandados, se habían desplegado con posterioridad al 16 de marzo de 2020, es decir, luego de decretada por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria con ocasión del Covid 19, época desde la cual se viene prestando el servicio de administración de justicia de manera virtual.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que en su momento el Despacho adoptó la decisión teniendo como fundamento los documentos aportados, de los cuales como se dijo, se hacía imposible advertir las dos circunstancias expuestas, concretamente la existencia del cotejo, así como la fecha de entrega de los documentos plasmada en las constancias expedidas por la empresa de servicio postal, no habrá lugar a reconsiderar la decisión recurrida, pues no erró esta Agencia Judicial al adoptar en su momento la decisión de no tener en cuenta la constancia de entrega de la citación para notificación personal a los demandados.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada,

verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Artículo 321 de aquella obra procesal, no se señala expresamente que el auto que ahora se ataca sea susceptible del recurso de apelación; en consecuencia, no será procedente concederse el mismo.

Finalmente, el Despacho no puede perder de vista el principio contenido en el art. 11 del C. G del P., que dispone que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Lo anterior para significar, que en vista de que con el escrito de interposición del recurso de reposición fue señalado que las comunicaciones para notificación personal de los demandados fueron entregadas en su lugar de destino el 19 de septiembre de 2019 y que las notificaciones por aviso fueron entregadas el 7 de diciembre de 2019, lo cual se corresponde con las facturas de venta de cada una de las diligencias en las cuales se plasman dichas fechas, así esos datos no se puedan advertir con claridad de las constancias expedidas por la empresa de servicio postal, y que fue allegado además el documento denominado en su referencia *“solicitud”* en el cual se relacionan cada una de las guías con sus respectivas fechas, correspondientes a los envíos acreditados en un primer momento por la parte actora, en el cual la empresa de servicio postal COLVANES SAS certifica que las guías allí plasmadas fueron cotejadas, habrá lugar en este momento a tener por notificados mediante aviso a los demandados LEONOR NIDIA, HERBER HARLEY, DIANA JANETH, YENYS YADILE, DARUIN JAVIER y CRISTIAN CAMILO AGUDELO OSORIO, notificación que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS por aviso a los demandados LEONOR NIDIA, HERBER HARLEY, DIANA JANETH, YENYS YADILE, DARUIN JAVIER y CRISTIAN CAMILO AGUDELO OSORIO, notificación que

se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15ea83cc706e1ea831e02b58912c0af69d5a427fa48a92c60c2f353364982d
19**

Documento generado en 10/08/2021 07:40:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-240

En memorial remitido por la curadora ad litem designada para representar al demandado informa que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2°, del Código General del Proceso se tiene a la curadora notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico de la señora curadora.

De otro lado, se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia, se requiere al secuestre para que rinda cuentas de su gestión.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM) No. 022
Demandante	GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO representada por ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO
Demandados	CORY MELIZA BURITICÁ BELTRÁN y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00341-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 141 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Declara paternidad y concede efectos patrimoniales

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4° del artículo 386 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la menor demandante, se declare que es hija extramatrimonial del fallecido JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ, y se ordene la inscripción de la sentencia en su Registro Civil de Nacimiento, obrante en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente, Antioquia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO y JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ se conocieron el 9 de diciembre de 2009 en Bogotá, iniciando una relación de noviazgo desde el año 2010 hasta el año 2011, retomando su relación en el año 2019 iniciando una convivencia, la cual no declararon por cuanto dentro de sus planes estaba contraer matrimonio. En el mes de marzo de 2020 los

mencionados recibieron la noticia del embarazo, de lo cual estuvo enterada la familia de JUAN JAVIER, quien el 2 de agosto de 2020 es ingresado al servicio de urgencias de la Clínica Somer debido a síntomas propios de COVID-19, producto de lo cual falleció el 15 del mismo mes y año cuyo cuerpo fue cremado atendiendo a los protocolos. El día 16 de noviembre de 2020 nació GUADALUPE quien fue registrada con los apellidos de su madre, por cuanto los señores ELIZABETH y JUAN JAVIER no contrajeron matrimonio y no declararon la unión marital de hecho. El señor JUAN JAVIER es padre de la menor CORY MELIZA BURITICÁ BELTRÁN, hija de la señora ANDRY JOHANA BELTRÁN PRIETO, datos que se obtuvieron del registro civil de nacimiento de la niña CORY MELIZA, documento que se encontró dentro de los objetos personales del señor JUAN JAVIER.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 10 de febrero de 2021, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la demandada CORY MELIZA BURITICÁ BELTRÁN a través de su representante legal ANDRY JOHANA BELTRÁN PRIETO, el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido y, la práctica de la prueba de ADN.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte en el archivo denominado “008ConstanciaNotificacionDefensoriaFamiliaMinisterioPublico”, en tanto que la notificación personal a la demandada CORY MELIZA BURITICÁ BELTRÁN a través de su representante legal ANDRY JOHANA BELTRÁN PRIETO, fue surtida el 12 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue señalado mediante auto del 16 de marzo de 2021, quien procedió a dar respuesta a la demanda, a través de apoderado judicial señalando desconocer la relación sostenida entre la señora ELIZABETH y el señor JUAN JAVIER. Dijo que el señor JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá hasta el mes de marzo del 2020, fecha en la cual informa a ANDRY JOHANA y a su menor hija que lo habían trasladado laboralmente a la ciudad de Medellín y el día 2 de agosto se comunica telefónicamente con ANDRY para informar de su enfermedad, comunicación que sostuvo constantemente durante su hospitalización hasta que fue trasladado a la UCI, conociendo de su fallecimiento vía telefónica por parte de uno de los hermanos de él. Por lo expuesto se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 16 de marzo de 2021, se procedió a designar curadora ad-litem a los herederos indeterminados, quien dio respuesta a los hechos de la acción señalando como ciertos los soportados en prueba documental y no constarle los demás, manifestando atenerse a las pruebas aportadas y practicadas, en especial la de ADN, no teniendo por que oponerse a que se declare la paternidad.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, la misma fue practicada el 25 de mayo de 2021, a la señora ELIZABETH SÁNCHEZ

MURILLO, a la menor de edad GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO y la presunta abuela paterna de la menor, señora LUZ ESTELA SÁNCHEZ GARZÓN.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Laboratorio de Identificación Genética, IDENTIGEN, con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 11 de junio del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 24 del mismo mes y año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la menor GUADALUPE representada legalmente por su madre ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO, y la menor CORY MELIZA BURITICÁ BELTRÁN representada legalmente por su madre ANDRY JOHANA BELTRÁN PRIETO hija y heredera determinada del fallecido JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga, calidad que se acredita mediante el Registro Civil de Nacimiento, visible en la página 14 del archivo denominado "001DemandaAnexos", con el Registro Civil de Defunción, obrante en la página 11 del mismo archivo, donde consta que el señor JUAN JAVIER falleció el 15 de agosto de 2020.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ y ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO. por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de GUADALUPE, nacida el 16 de noviembre de 2020 (página 08 del archivo denominado “001DemandaAnexos”).

Por otra parte, el artículo 1º, de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, indica que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el caso que nos ocupa, yace en la foliatura el resultado del examen de ADN, practicado con las muestras de sangre de a la señora ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO, a la menor de edad GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO y la presunta abuela paterna de la menor, señora LUZ ESTELA SÁNCHEZ GARZÓN, a través del Laboratorio de Identificación Genética, IDENTIGEN, el cual concluye:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 3170657,4675 veces más probable que Luz Estela Sánchez Garzón, madre biológica de Juan Javier Buriticá Sánchez (Fallecido), sea abuela por vía paterna de Guadalupe Sánchez Murillo, hijo (a) de Elizabeth Sánchez Murillo, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99996846%”

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

De suerte, que resulta imperioso acceder a las pretensiones de la demanda, y por ende, declarar que JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 80.804.761, es el padre extramatrimonial de la menor GUADALUPE, nacida el 16 de noviembre de 2020, en San Vicente, Antioquia, e inscrita en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente, Antioquia, con el Indicativo Serial 58838892, NUIP 1.041.330.134, hija de ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO; una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone dar aviso al funcionario correspondiente para que se abra nuevo folio.

De otro lado, se hace necesario igualmente hacer referencia al aparte del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

“(…)

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**”*
(Destacamos).

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del citado artículo 94, la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, pues ésta es el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado; es un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial para el ejercicio de una acción o de un derecho.

En el caso sometido a estudio, obra en el expediente digital, concretamente en la página 11 del archivo denominado “001DemandaAnexos”, el registro civil de defunción de JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ, expedido por la Notaría de San Vicente, Antioquia, el cual da fe que éste falleció el 15 de agosto de 2020.

De otro lado, la demanda fue presentada a través de apoderado judicial por la menor GUADALUPE representada legalmente por su madre ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO, el 18 de diciembre de 2020, admitida mediante auto del 10 de febrero de 2021 notificado a la parte demandante por estados del día siguiente, y a la parte demandada el día 12 de marzo de 2021; de todo lo cual se desprende claramente que el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial no se presenta aquí, pues se estima oportuno tanto el inicio de la acción, como quiera que está ubicado dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante, como también la notificación del auto admisorio a la parte demandada, pues se surtió dentro del año siguiente a la fecha en la

que el auto admisorio de la demanda se puso en conocimiento de la demandante, en consecuencia, la presente decisión tendrá efectos patrimoniales.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto si bien hubo oposición de su parte en calidad de heredera determinada, ello se fundamentó en la ausencia de prueba que diera certeza a las afirmaciones de la demanda, misma que dio el resultado de la prueba de ADN practicada dentro del trámite.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE que la niña GUADALUPE, inscrita en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente, Antioquia, en el Indicativo Serial 58838892, NUIP 1.041.330.134, hija de ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 80.804.761. En consecuencia, la niña GUADALUPE llevará los apellidos BURITICÁ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: La presente decisión TENDRÀ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la niña GUADALUPE, asentado bajo el Indicativo Serial 58838892, NUIP 1.041.330.134, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente, Antioquia, así como en el libro de "VARIOS" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PROCEDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08df5770bdb2231ed64ecb566cca8ee4d8c80d1fea01f8f524ae002408c128
6e**

Documento generado en 10/08/2021 10:09:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro Antioquia, 10 de agosto de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-053

Se señala el próximo 20 de octubre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por

el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-177

Se reconoce personería al Dr. WILMAR DE JESUS ECHAVARRIA CALLE en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2°, del Código General del Proceso se tiene a la señora LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte accionada.

Se requiere al apoderado de la demandada para que dentro del término de traslado aporte en forme legible, ordenada en un solo archivo y en formato PDF la respuesta a la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

Igualmente, se requiere a la apoderada de la parte actora para que no remita en repetidas ocasiones el mismo memorial.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00186

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, se REQUIERE a los interesados para que se sirvan allegar los documentos que soportan esa petición con la rúbrica de cada parte y apoderados.

Se les indica a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que garantizará que cada uno de sus escritos sean registrados adecuadamente en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 343 Rdo. Nro. 2021-212

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LIDA YURLEY MONTOYA ROMAN, a través de la Comisaría de Familia del Carmen de Viboral, en contra de la señora MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA, respecto del niño SANTIAGO CHICA MONTOYA.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veintiuno (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial, notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos de la niña, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.

5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Alirio Jiménez Orozco

ABOGADO TITULADO U. de M.

SR

JUEZ PRIMERO PRIMISCUO DE FAMILIA

RIONEGRO

REF: DIVORCIO-

DTE: YAMILE SANCHEZ VERGARA-

DDO: OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN-

RDO: 00552/2.019

ASUNTO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL-

ALIRIO JIMENEZ OROZCO, mayor, residenciado y domiciliado en MEDELLIN, abogado titulado en ejercicio, con tarjea profesional nro 17.104 del C S J, en calidad de apoderado judicial de la demandante **YAMILE SANCHEZ VERGARA C.C. NRO 1041326008**, respetuosamente manifiesto y solicito:

MANIFESTACION

PRIMERO: Por sentencia nro 087 de fecha mayo 27 del año 2.021, su despacho decretó la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio católico, celebrado el día 13 de agosto del año 2.016, entre los señores **OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN C.C. NRO 70.288.969** y **YAMILE SANCHEZ VERGARA C.C. NRO 1.041.326.008-**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación-

TERCERO: Durante la existencia de la sociedad conyugal, los cónyuges adquirieron un apartamento, situado en el mpio de La Ceja, en la **URBANIZACION JUAN PABLO SEGUNDO- PROPIEDAD HORIZONTAL- NRO 1 BLOQUE 20- MATRICULA NRO 017-49443**, cuyas demás características se anotarán al momento de los inventarios-

SOLICITUD

Alirio Jiménez Orozco

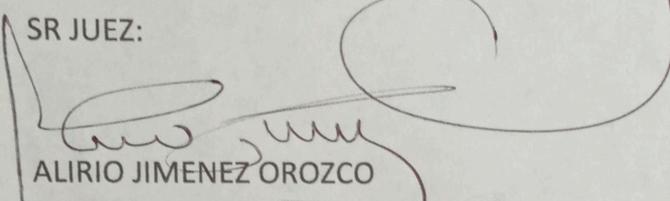
ABOGADO TITULADO U. de M.

- a) Ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores-.
- b) Una vez surtido el emplazamiento y transcurrido el término legal, ruego se fije fecha para la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALUOS"

c.c. HUGO GALLEGO MARIN

hugohgallego@yahoo.es

SR JUEZ:



ALIRIO JIMENEZ OROZCO

T P NRO 17.104 C S J

C.C. NRO 8.286.492 MED

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-240

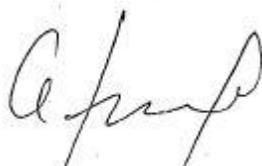
SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora YAMILE SANCHEZ VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad.
- 2°. Expresar la dirección física y el correo electrónico de las partes y del apoderado.
- 3°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o a la dirección física del demandado.
- 4°. Hacer una relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con una indicación del valor estimado de los mismos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Alirio Jiménez Orozco

ABOGADO TITULADO U. de M.

SR

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-.

DTE: YAMILE SANCHEZ VERGARA-.

DDO: OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN.

RDO: 240/2021

ASUNTO: CUMPLIMIENTO UNS REQUISITOS-.

ALIRIO JIMENEZ OROZCO, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional nro 17.104 del C S J, en calidad de apoderado judicial de la demandante en el asunto del rubro, respetuosamente, me permito dar cumplimiento a los requisitos exigidos por su despacho, mediante auto calendado 27 de julio del corriente año-.

1º) PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- a) Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los esposos **OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN C.C. NRO 70.288.969** y **YAMILE SANCHEZ VERGARA C.C. NRO 1.041.326.008**, en virtud de la sentencia de divorcio proferida por su despacho de fecha mayo 27 del año 2.021-.
- b) Que se ordene el emplazamiento de los posibles acreedores para que hagan valer sus derechos-.
- c) Que se condene en costas al demandado-.

2º) DIRECCIONES DE LAS PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE:

CALLE 20 A NRO. 50 CO MARINILLA

Alirio Jiménez Orozco

ABOGADO TITULADO U. de M.

SR

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-.

DTE: YAMILE SANCHEZ VERGARA-.

DDO: OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN.

RDO: 240/2021

ASUNTO: CUMPLIMIENTO UNS REQUISITOS-.

ALIRIO JIMENEZ OROZCO, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional nro 17.104 del C S J, en calidad de apoderado judicial de la demandante en el asunto del rubro, respetuosamente, me permito dar cumplimiento a los requisitos exigidos por su despacho, mediante auto calendado 27 de julio del corriente año-.

1º) PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- a) Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los esposos **OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN C.C. NRO 70.288.969** y **YAMILE SANCHEZ VERGARA C.C. NRO 1.041.326.008**, en virtud de la sentencia de divorcio proferida por su despacho de fecha mayo 27 del año 2.021-.
- b) Que se ordene el emplazamiento de los posibles acreedores para que hagan valer sus derechos-.
- c) Que se condene en costas al demandado-.

2º) DIRECCIONES DE LAS PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE:

CALLE 28 A NRO. 50 CO. MARINILLA

Alirio Jiménez Orozco

ABOGADO TITULADO U. de M.

APODERADO: CALLE 52 NRO 47 28 OF 829 MEDELLIN

CORREO:

aliriojabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

VEREDA SAN NICOLAS- SAN VICENTE FERRER

No tiene correo

APODERADO:

CENTRO CIAL BOULEVARD DEL PARQUE- SAN VICENTE FERRER

CORREO:

hugohgallego@yahoo.es

3º) Copia de la demanda se le envió al correo del apoderado, ya que al demandado no se le pudo hacer llegar por imposibilidad física, toda vez que reside en una vereda en donde no va el correo-. Sin embargo, es preciso anotar que como la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución ésta se notifica por "estados" artículo 523 del C G P-.

4º) RELACION DEL ACTIVO Y PASIVO Y VALOR ESTIMADO

ACTIVO

APARTAMENTO NRO 401- BLOQUE NRO 20- CUARTO PISO- BLOQUE NRO 20-
URBANIZACION JUAN PABLO II- PROPIEDAD HORIZONTAL MPIO DE LA CEJA-
MATRICULA: 017-49443-

VALOR ESTIMADO:.....\$ 31.920.012=

Alirio Jiménez Orozco

ABOGADO TITULADO U. de M.

APODERADO: CALLE 52 NRO 47 28 OF 829 MEDELLIN

CORREO:

aliriojabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

VEREDA SAN NICOLAS- SAN VICENTE FERRER

No tiene correo

APODERADO:

CENTRO CIAL BOULEVARD DEL PARQUE- SAN VICENTE FERRER

CORREO:

hugohgallego@yahoo.es

3º) Copia de la demanda se le envió al correo del apoderado, ya que al demandado no se le pudo hacer llegar por imposibilidad física, toda vez que reside en una vereda en donde no va el correo-. Sin embargo, es preciso anotar que como la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución ésta se notifica por "estados" artículo 523 del C G P-.

4º) RELACION DEL ACTIVO Y PASIVO Y VALOR ESTIMADO

ACTIVO

APARTAMENTO NRO 401- BLOQUE NRO 20- CUARTO PISO- BLOQUE NRO 20-
URBANIZACION JUAN PABLO II- PROPIEDAD HORIZONTAL MPIO DE LA CEJA-
MATRICULA: 017-49443-

VALOR ESTIMADO:.....\$ 31.920.012=

Alirio Jiménez Orozco

ABOGADO TITULADO U. de M.

PASIVO

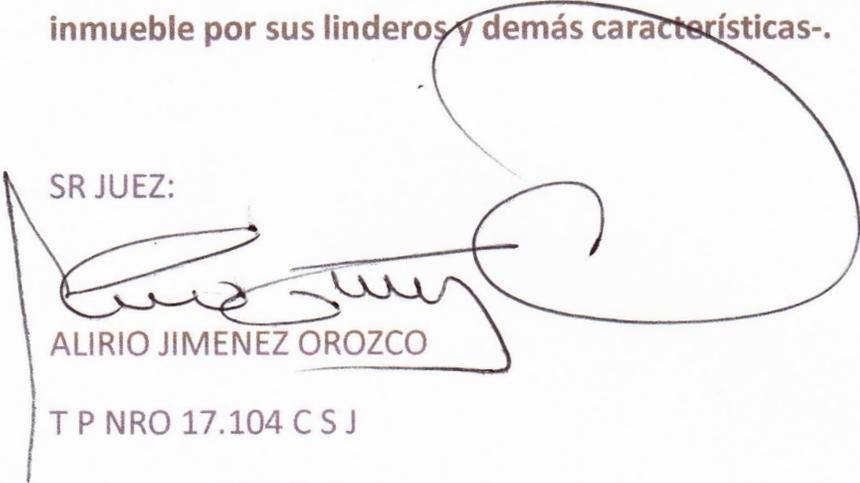
No existe pasivo a relacionar-

SUMA EL ACTIVO:.....\$ 31.920.0012=

NOTA.

Al momento de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, se especificará el inmueble por sus linderos y demás características-

SR JUEZ:



ALIRIO JIMENEZ OROZCO

T P NRO 17.104 C S J

C.C. NRO 8.286.492 MED

C.C. AL CORREO APODERADO PARTE DEMANDADA

hugohgallego@yahoo.es

Alirio Jiménez Orozco

ABOGADO TITULADO U. de M.

PASIVO

No existe pasivo a relacionar-

SUMA EL ACTIVO:.....\$ 31.920.0012=

NOTA.

Al momento de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, se especificará el inmueble por sus linderos y demás características-

SR JUEZ:



ALIRIO JIMENEZ OROZCO

T P NRO 17.104 C S J

C.C. NRO 8.286.492 MED

C.C. AL CORREO APODERADO PARTE DEMANDADA

hugohgallego@yahoo.es

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno.
Interlocutorio No. 344 Rdo. Nro. 2021-240

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1º ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2019-552, por la señora YAMILE SANCHEZ VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN.

2º Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese el presente auto al demandado por estado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4º Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibidem y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado: 2021-00264

Conforme el escrito allegado el 30 de julio de 2021 vía correo electrónico, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. WENDIS JOHANNA MIRANDA DE LA CRUZ, con T.P. 351.307 del C.S. de la J., quien representa los intereses del demandado BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA.

Así mismo, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el contenido del inciso segundo, del artículo 301, del C.G.P., al demandado BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que disponen para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del C.G.P. Se ordena el envío del Link del expediente digital a los correos informados por la apoderada del ejecutado.

Además, se les indica a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que garantizará que cada uno de sus escritos sean registrados adecuadamente en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez